



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 6 de julio de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad.23 001 31 10 001 2023 00 029 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede el demandado señor DEYBIS ANDRES MENDEZ JIMENEZ, manifiesta que se notifica de la demanda que dio origen al presente proceso.

#### CONSIDERACIONES

Luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que no hay constancia de notificación del mencionado señor, en consecuencia de ello se tendrá por notificado por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C. General del Proceso en la fecha que se recibió el escrito en el correo electrónico esto es día 5 de diciembre del presente año.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º TÉNGASE por notificada por conducta concluyente a la parte demandada señor DEYBIS ANDRES MENDEZ JIMENEZ, el día en que se recibió en el correo electrónico el memorial suscrito por el demandado esto es el día 6 de julio del presente año.

2º. ENVIAR copias de la demanda y sus anexos y el auto admisorio al demandado [deivis.mendez8324@correo.policia.gov.co](mailto:deivis.mendez8324@correo.policia.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf034ea44f810868eda309b24c14aa45b8d6c3873c3d982792bac3b524d0e9a**

Documento generado en 06/07/2023 04:50:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO Montería, Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023).**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MILENA LONDOÑO MONTERROZA  
**DEMANDADO:** ALEXI TIRADO REYES  
**RADICADO:** 23-001-31-10-003-2023-00047-00

Procede a resolverse la nulidad planteada por la apoderada judicial del demandado, alegando la causal 8ª del artículo 133 del CGP.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. Tesis de la parte peticionaria.**

Expone el peticionario que dentro del proceso se incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, toda vez que no fue notificado en debida forma porque la notificación personal realizada con el uso de mensaje de datos, fue enviada a un correo electrónico diferente el que recibe todo tipo de notificaciones, y que la demandante no indicó por ningún lado como obtuvo el correo electrónico del ejecutado exigida por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

### **1.2. Actuación procesal.**

La solicitud fue puesta en traslado de la parte demandante mediante auto del 22 de junio de 2023, quien se pronunció indicando que la nulidad alegada no está llamada a prosperar debido a que el canal digital informado para efectos de realizar la práctica de la notificación personal al ejecutado, si es el utilizado por dicha parte como miembro activo de la policía nacional, para lo cual aporta constancia del email enviado del ejecutado a la ejecutante, el día 26 de noviembre del 2022.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Carta a los titulares de la administración pública y de la jurisdicción, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de las personas. Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el Código General del Proceso en su artículo 133 consagra una serie de situaciones que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y que son conocidas como nulidades procesales, entendidas como

aquellas irregularidades que afectan la validez de las actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del mencionado artículo, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Dicho lo anterior, y ocupándose de lo que guarda especial importancia se dirá que el Código General del Proceso en el referido artículo tiene contemplada como una de las causales de nulidad: el vicio consistente en la notificación defectuosa al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago. El cual no cambió desde lo que preceptuaba el anterior Código de Procedimiento Civil en el numeral 8 del artículo 140.

Al tenor de la norma vigente, *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está imposibilitando ejercer su defensa y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante resaltar que lo que ésta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera

oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Sentencia T-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado).

De manera que la ley privilegia la notificación personal con el demandado, para cuya ocurrencia entre los requisitos de contenido de la demanda, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, señala: “El lugar, la dirección física, y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones..”; de lo anterior se establece, que dicha normatividad dispuso un régimen procedimental de notificaciones, y para tal efecto las providencias judiciales, se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas, sin las cuales no producirá los efectos legales a la persona a la que se debe informar, como lo disponen los artículos 289 y 290 del C.G.P.

Ahora una de las reglas de notificación a las personas naturales, como sujetos procesales, será a la dirección física de su residencia o de trabajo, o en la dirección electrónica, que se hayan suministrado dentro de la respectiva demanda. (Inciso 2do numeral 2do del artículo 291 del C.G.P).

Por su parte el inciso 5 del numeral del artículo 291 del C.G.P, señala: *...” Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”*

Con la expedición del decreto 806 hoy ley 2213 de 2022, se buscó fortalecer la implementación del uso de las tics en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos, el enteramiento personal fue condicionado en los siguientes términos:

***“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”***

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó el artículo 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 hoy 2213 de 2022, en el entendido “de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

### III. CASO EN CONCRETO

Para el caso del demandado señor ALEXI TIRADO REYES, aduce que no fue notificado en debida forma, porque la notificación personal enviada con el uso de mensaje de datos, fue remitida a un correo electrónico diferente el que recibe todo tipo de notificaciones, y que la ejecutante no aportó prueba de cómo fue adquirida dicha dirección.

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda observa el Despacho que en el mismo se indica que el demandado recibiría notificaciones en la dirección de Correo electrónico “alex.tirado@correo.policia.gov.co”, y que la parte ejecutante posteriormente utilizó la notificación personal mediante el uso del envío de mensaje de datos a la dirección electrónica anotada, arrojando el iniciador la recepción del acuse de recibo. Tal como se logra ver en la siguiente imagen:

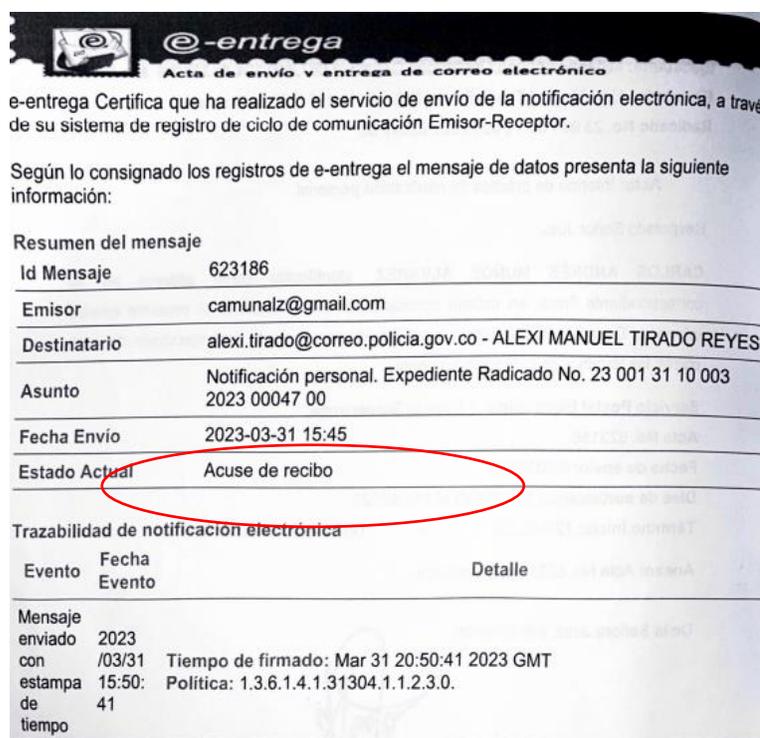
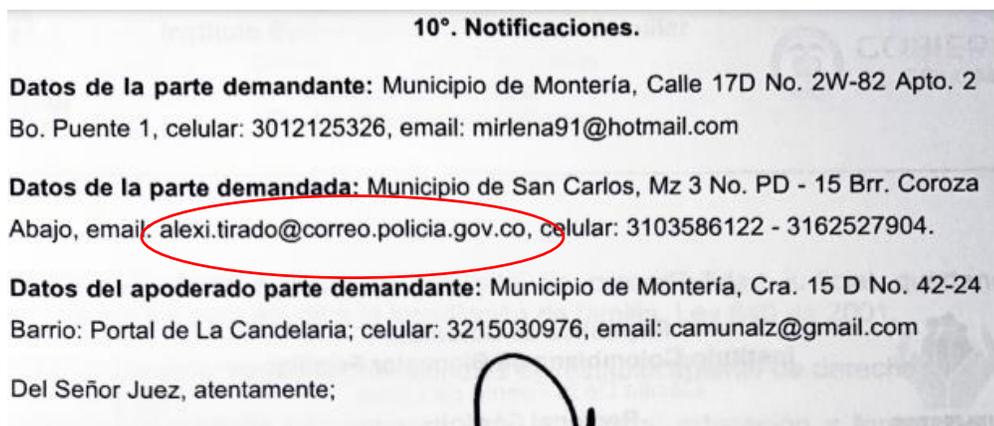
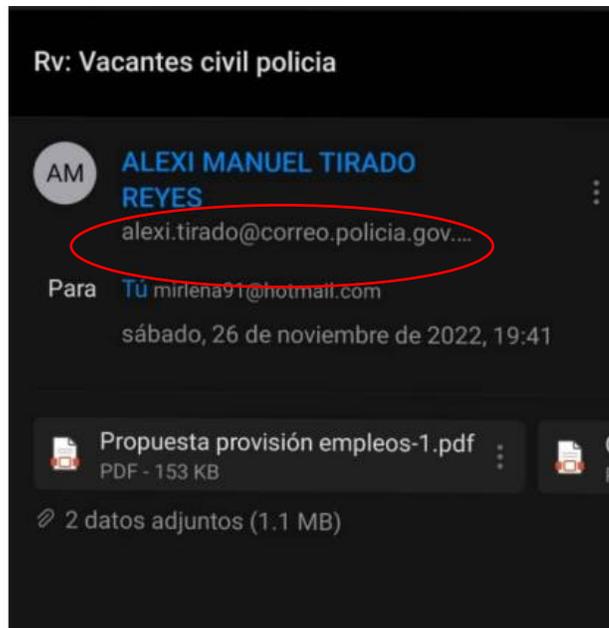


Imagen tomada del expediente a folio 4 y 40 reverso.

Aunado a lo anterior, la parte ejecutante, en cumplimiento a las disposiciones consagradas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dentro de dicho acápite, manifestó que el correo electrónico corresponde al utilizado por la persona a notificar, sin aportar en ese momento, prueba que garantice la forma como la obtuvo; sin embargo es menester resaltar que

cuando se aporta una dirección esta supone de entrada el cumplimiento de los deberes de lealtad procesal y buena fe con que deben actuar las partes.

No obstante lo anterior, se evidencia en el plenario, que el ejecutado desde la dirección de correo electrónico suministrada por la ejecutante le envía un archivo, de fecha “26 de noviembre del 2022. 19:41”, por lo cual es de recibo por este despacho que efectivamente el demandado le ha dado uso a esa herramienta tecnológica, así como también con la interposición de las excepciones de mérito, se puede consumir que el ejecutado recibió la notificación de la existencia del proceso en comento y ejerció su derecho de defensa, siendo esta de manera extemporánea.



Ahora bien, teniendo en cuenta la prueba anterior, se concluye que respecto a la notificación por correo electrónico, tal como se expuso, no existe duda de que la misma es posible, toda vez que se tiene certeza de que es ese el correo electrónico destinado por la parte ejecutada para recibir notificaciones; ahora, como se puede ver que obra en el plenario, prueba de que la dirección del correo electrónico a la cual se le envió la notificación personal “alexi.tirado@correo.policia.gov.co”, fue la utilizada por el demandado al enviarle un documento a la dirección electrónica de la ejecutante, quedando como evidencia de que fue por ese medio que la demandante obtuvo dicha dirección. Por lo tanto, es viable establecer que dicha cuenta de correo electrónico es la que suele utilizar la parte ejecutada para recibir todo tipo de notificaciones y más aún cuando se allega soporte sobre la misma.

Bajo todo lo expuesto anteriormente, el despacho no encuentra fundada la petición nulitiva y no accederá a lo pedido por el extremo demandado.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

No declarar la nulidad deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94b248929edcc3e2ccac70c075f8f5e7e5467430651aefe924abf0e7d153173**

Documento generado en 06/07/2023 04:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Julio 06 de 2023.

Señora Juez, paso el presente **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Rad. N° **23001311000320230013200**, donde se percata el Juzgado que existe un error en el núm. 7 de la parte resolutive, del auto que libra mandamiento de pago de fecha Junio 27 de 2023. **PROVEA.**

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Julio Seis (06) de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente observa el despacho que en el auto que libra mandamiento de pago de fecha Junio 27 de 2023, se cometió un error, toda vez que en el numeral 7 de la parte resolutive del mismo, se indicó un valor en números de (\$34.000.000.oo), siendo lo correcto la suma en números de **(\$32.000.000.oo)**, no como anteriormente aparecía.

Corolario de lo expuesto, se corregirá la providencia que ahora nos ocupa, indicando que revisado el expediente observa el despacho que en el numeral 7 de la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago de fecha Junio 27 de 2023, se indica que el valor en letras es de (\$32.000.000.oo), con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral 7 de la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago fecha Junio 27 de 2023, en el sentido que el valor en números es de **(\$32.000.000.oo)**, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

**NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace831c0151f90c458110506b2be90f9acf20edbefd5dfa65a6578e97a29859f**

Documento generado en 06/07/2023 04:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 06 de julio de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el expediente, rad. 2018-00232, con solicitudes de levantamiento de medida cautelar y entrega de títulos. Así mismo, oficios procedentes del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PLANTEA RICA, en donde informan conversión de depósitos judiciales a órdenes de este proceso y respuesta a requerimiento de información solicitada por este despacho. Provea.

La Secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. MONTERÍA, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En audiencia llevada a cabo el día **16 de diciembre de 2021**, se reguló la cuota alimentaria mensual a cargo del señor JAIVER MANUEL URNAGO PACHECO, a favor de sus hijos, y se resolvió mediante Sentencia lo siguiente:

**PRIMERO:** Regúlese la cuota alimentaria mensual a cargo del señor **JAIVER MANUEL URANGO PACHECO**, de conformidad con el precepto del artículo 131 del Código de la Infancia y Adolescencia, a favor de sus menores hijos **JHONIER ANDRES, URANGO CHIMÁ, ANDRES FELIPE, URANGO CHIMÁ, MANUEL DEL CRISTO URANGO CHIMÁ y JHON JAVIER URANGO CHIMÁ**, representados por su madre Sra. MARELVIS MARÍA CHIMA PAEZ, en un 6,25 % de todo lo que compone el salario y las prestaciones sociales devengados por el señor JAIVER MANUEL URANGO PACHECO, previas deducciones de ley, para cada uno de dichos menores, para un total del 25%. Oficiese en tal sentido al pagador de la Secretaría de Educación Departamental, para que a partir de enero de 2022, realice dichos descuentos mensuales y los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que tiene en este Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Niéguese la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada por el señor JAIVER MANUEL URANGO PACHECO.

**TERCERO:** Oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica – Córdoba, indicándole para lo de su competencia que se reguló la cuota de alimentos mensual a favor del joven DAIVER LUIS URANGO ARGEL, la suma equivalente al 6,25% de todo lo que compone el salario y las prestaciones sociales devengados por el señor JAIVER MANUEL URANGO PACHECO, previas deducciones de ley.

**CUARTO:** Los sujetos procesales quedan notificados en Estrados.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia desanótese de los libros respectivos y se ordena su archivo.

**SEXTO:** Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, de manera virtual.

Mediante proveído fechado **27 de mayo de 2022**, y por solicitud de la Defensora de Familia de Planeta Rica, se ordenó OFICIAR al pagador de la Secretaría de Educación Departamental, para que de conformidad con lo dispuesto en la mencionada sentencia, descontara el equivalente al 6,25% de todo lo que compone el salario y las prestaciones sociales devengadas por el señor JAIVER MANUEL URNAGO PACHECO, previas deducciones de ley, y los consignara a órdenes del **Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica** con destino al proceso ejecutivo de alimentos radicado 2019-00072, a favor del joven DAIVER LUIS URANGO ARGEL. Lo anterior, debido a que no se estaban efectuando los mencionados descuentos. En consecuencia, se libró el **oficio No. 894 del 02 de junio de 2022**, y se remitió al referido pagador.

Posteriormente, en memorial del **08 de marzo de 2023**, suscrito por el señor DAIVER LUIS URANGO ARGEL y coadyuvado por la señora MARELVIS CHIMA, se informa a este Juzgado que la Gobernación consignó por error a nombre de la señora antes mencionada, una serie de títulos de depósito judicial que corresponden al proceso ejecutivo de alimentos radicado No. 2019-00072, que cursa en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PLANTEA RICA. En consecuencia, solicitaron se oficiara a dicho Juzgado para que ordenara la entrega de los correspondientes títulos (insertan relación de títulos).

En virtud de lo anterior, por auto fechado **11 de abril de 2023**, este Juzgado dispuso **oficiar al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PLANTEA RICA** para que ordenara a quien corresponda, la entrega de los títulos de depósito judicial, que fueron consignados con destino al proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2019-00072, promovido en ese despacho por la Defensora de Familia, en representación del entonces menor DAVIER LUIS URANGO ARGEL, hijo de la señora YOLANDA MARÍA ARGEL MONTIEL, contra JAIVER MANUEL URANGO PACHECO, y que por error aparecen a nombre de la señora MARELVIS CHIMÁ. Para estos afectos, se libró y remitió por Secretaría el **oficio 457 del 13 de abril de 2023**.

En memorial del **03 de mayo de 2023**, el señor JAIVER MANUEL URNAGO PACHECO, informa a este despacho, que en el proceso ejecutivo por alimentos que cursaba en su contra con radicado 2019-0072-00 en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, se decretó la terminación mediante auto de fecha de 16 de Diciembre de 2022, en el cual se aprobó transacción entre las partes y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Indica que como quiera que este Juzgado reguló cuota de alimentos a favor del señor DAIVER LUIS URANGO ARGEL identificado con cédula 1.064.189.067, en un 6,25 % de lo que compone el salario y las prestaciones de ley de JAIVER MANUEL URANGO PACHECO, y ofició al pagador de la Secretaría de Educación Departamental para que realizara los descuentos mensuales, mediante auto de 27 de Mayo de 2022, le compete a este despacho ordenar y oficiar a dicha entidad.

En consecuencia, solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada y se oficie al pagador de la Secretaría de Educación Departamental. Pide además, se ordene la entrega de los títulos que se encuentren a favor del señor DAIVER URANGO, y le sean entregados a JAIVER MANUEL URANGO PACHECO toda vez que, el proceso por alimentos se dio por terminado con el pago total de la obligación, mediante auto de fecha de 16 de Diciembre de 2022 del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica - Córdoba.

Por su parte, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PLANETA RICA, mediante **oficio 0768 del 19 de mayo de 2023**, informan que en cumplimiento a lo establecido en auto debidamente ejecutoriado y para los fines pertinentes, se ordenó la conversión de catorce depósitos judiciales, que pese a que se encontraban a órdenes de ese juzgado en la cuenta judicial no corresponden a proceso alguno tramitado por ese despacho, así mismo se anexa constancia de conversión realizada.

Por tal razón, indican que los depósitos mencionados se enviaron a la cuenta judicial del Juzgado Tercero del Circuito de Familia en Oralidad de Montería, despacho donde se encuentra radicado el proceso 2018-00232-00, y cuyas partes corresponden a MARELVIS CHIMA PÉREZ y JAIVER MANUEL URANGO PACHECO. **Anexan: catorce (14) constancias de conversión de los depósitos judiciales.**

Así las cosas, y previo a resolver sobre el particular, este despacho por auto del **09 de junio de 2023**, ordenó oficiar al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PLANETA RICA, para que **certificaran** el estado actual del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la DEFENSORA DE FAMILIA, en representación del entonces menor DAIVER LUIS URANGO ARGEL, hijo de la señora YOLANDA MARIA ARGEL MONTIEL, radicado 2019-00072, y en caso de que dicho proceso se encontrara terminado, remitieran copia de la

providencia que ordenó dicha terminación, e informaran si fue decretado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo. Para tal fin, se libró y remitió por secretaría el **oficio 756 del 09 de junio de 2023**.

En respuesta al anterior requerimiento, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PLANETA RICA**, mediante **oficio N° 0947 del 16 de junio de 2023**, informan que el proceso que corresponde a la siguiente referencia: EJECUTIVO POR ALIMENTOS, Ejecutante: DEFENSORA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL No 3 PLANETA RICA, BENEFICIARIO ALIMENTOS: DAIVER LUIS URANGO ARGEL C.C. No 1.064.189.067, Ejecutado: JAIVER MANUEL URANGO PACHECO C.C. No 78.713.435 Radicado N° 23 555 31 84 001 2019 00072 00, **se encuentra terminado mediante providencia adiada dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la cual aprobó la transacción aportada por las partes y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, orden que se materializó el 28 de diciembre de la misma anualidad.** ANEXAN: certificación de estado del proceso, memorial transacción, auto que aprobó transacción y ordenó la terminación del proceso y constancias de levantamiento de medidas cautelares.

En ese orden de ideas, se tiene que, que el plurimecionado proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la DEFENSORA DE FAMILIA, en representación del entonces menor DAIVER LUIS URANGO ARGEL, hijo de la señora YOLANDA MARIA ARGEL MONTIEL, radicado 2019-00072, que cursaba su trámite ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica, **se dio por terminado mediante providencia del 16 de diciembre de 2022**, la cual aprobó la transacción aportada por las partes **y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas**, librándose los respectivos oficios el **28 de diciembre de 2022**. Lo anterior, se evidencia de la información suministrada por ese despacho y los anexos allegados por esa célula judicial.

Corolario de lo anterior, y por ser éste el Juzgado que libró el **oficio No. 894 del 02 de junio de 2022**, dirigido al pagador de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**, ordenando el descuento al señor JAIVER MANUEL URANGO PACHECO, con destino al proceso ejecutivo por alimentos radicado 2019-00072, a favor del joven DAIVER LUIS URANGO ARGEL, para ser consignados a órdenes del Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica, por haberse regulado cuota alimentaria conforme a lo preceptuado por el art. 131 del código de la infancia y la adolescencia, se ordenará oficiar a dicho pagador, para que levante la mencionada medida de descuento.

Así mismo, y revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observa, que la señora **MARELVIS CHIMA PAEZ**, identificada con la C.C.No.1.067.282.242, viene realizando mes a mes, el cobro del título de depósito judicial consignado con destino a la conciliación de alimentos radicada número 2018-00232, que corresponde a la cuota de alimentos en favor de los menores **JHONIER ANDRES, ANDRÉS FELIPE, MANUEL DEL CRISTO y JHON JAVIER URANGO CHIMA**.

En consecuencia, se ordenará la entrega al señor JAIVER MANUEL URANGO PACHECO, identificado con la C.C.No.78.713.435, de los títulos de depósito judicial números 427030000879743, 427030000879747, 427030000879748, 427030000879749, 427030000879750, 427030000879753, 427030000879754, 427030000879755, 427030000879756, 427030000879757, 427030000879758, 427030000879759, 427030000879760, 427030000879761, que fueron puestos a disposición de este despacho por conversión realizada por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PLANETA RICA, los cuales suman en total \$4.671.360.oo.-

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al pagador de la secretaría de Educación Departamental de Córdoba, para que levante la medida de descuento del 6,25% de todo lo que compone el salario y las

prestaciones sociales devengadas por el señor JAIVER MANUEL URANGO PACHECO, previas deducciones de ley, y que son consignados a órdenes del Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica con destino al proceso ejecutivo de alimentos radicado 2019-00072, a favor del joven DAIVER LUIS URANGO ARGEL, identificado con la C.C. No. 1.064.189.067. Dicha medida les fue comunicada mediante oficio 894 del 02 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la entrega al señor JAIVER MANUEL URANGO PACHECO, identificado con la C.C.No.78.713.435, de los títulos de depósito judicial números 427030000879743, 427030000879747, 427030000879748, 427030000879749, 427030000879750, 427030000879753, 427030000879754, 427030000879755, 427030000879756, 427030000879757, 427030000879758, 427030000879759, 427030000879760, 427030000879761, que fueron puestos a disposición de este despacho por conversión realizada por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PLANETA RICA, los cuales suman en total \$4.671.360.oo.-

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

*Rad. 2018-00232.*

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e152cf4fbb20c3c1cfcbfd3e9e242855f4e4dda744f3d62893c63390660087fb**

Documento generado en 06/07/2023 04:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 6 de julio de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso CONCILIACION ALIMENTOS Rad 23 001 31 10 003 **2013** 00 141 00 Junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La demandante solicita se requiera al pagador de la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL para que explique las razones por las cuales no le dio cumplimiento a lo ordenado por el juzgado respecto del descuento de la cuota de alimentos en la suma de seiscientos cincuenta mil pesos mensuales y cuotas extraordinarias en los meses de julio y diciembre por el monto de \$200.000,00 los que se deben ser consignados a favor de la señora ELENA SOFIA MURILLO CORDERO en la cuenta de ahorros a la mano No. 13045566535. Por ser procedente la judicatura accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

REQUERIR al pagador de la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL para que explique las razones por las cuales no le dio cumplimiento a lo ordenado por el juzgado respecto del descuento de la cuota de alimentos en la suma de seiscientos cincuenta mil pesos mensuales (\$650.000,00) y cuotas extraordinarias en los meses de julio y diciembre por el monto de \$200.000,00 los que se deben ser consignados a favor de la señora ELENA SOFIA MURILLO CORDERO en la cuenta de ahorros a la mano No. 13045566535.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e756fea11d6df2c8c54888d64a14f2c32be445e4094237a6019069c5755e70**

Documento generado en 06/07/2023 04:51:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 6 de julio de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el proceso VERBAL SUMARIO ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2018 00 528 00 junto con el escrito que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

La demandante, a través de apoderado judicial solicita se oficie a CREMIL, respecto al oficio No. 341, que se ordena la entrega a la demandante de los depósitos judiciales que se encuentren consignados y se requiera a CREMIL para que consigne la cuota de alimentos al juzgado segundo de familia de montería conforme a la sentencia de fecha 8 de agosto de 2022.

#### CONSIDERACIONES

Luego del estudio de rigor del expediente de la referencia, se constata que el proceso de la referencia se dio por terminado mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022, lo anterior, por acuerdo que celebrado entre las partes dentro del proceso de Divorcio que se tramitó en el Juzgado segundo de familia del circuito de montería, radicado bajo el No. 23 001 31 10 002 2021 00 233 00. En consecuencia de lo anterior se ordenará oficiar a CREMIL en tal sentido, comunicándoles la terminación del proceso e igualmente se le informará que queda sin efectos lo comunicado mediante oficio No. 151 de febrero 7 de 2019, respecto a los alimentos provisionales decretados.

Con relaciona la solicitud de entrega a la demandante de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes por pagar, luego de revisado el portal de depósitos judiciales del banco agrario se constata que todos los depósitos judiciales que llegaron a favor de la demandante fueron entregados a ella, es decir, no se encuentra ningún deposito judicial pendiente por pagar.

En lo atinente a la solicitud de oficiar a CREMIL para que consigne las cuotas de alimentos al Juzgado Segundo de familia de esta ciudad, conforme la sentencia proferida por ese juzgado, la judicatura se abstendrá de acceder a lo solicitado por considerar que es ese juzgado quien debe oficiar a CREMIL comunicando lo resuelto por ellos.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

1º OFICIAR a CREMIL comunicando que el proceso de la referencia se dio por terminado mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022, lo anterior, por acuerdo que celebrado entre las partes dentro del proceso de Divorcio que se tramitó en el Juzgado segundo de familia del circuito de montería, radicado bajo el No. 23 001 31 10 002 2021 00 233 00, por tanto queda sin efectos lo comunicado por este juzgado mediante oficio No. 151 de febrero 7 de 2019, respecto a la cuota de alimentos provisionales decretados.

2º. ABSTENERSE de ordenar la entrega los depósitos judiciales por las razones expuestas de la parte motiva de esta providencia.

3º ABSTENERSE de ordenar oficiar a CREMIL para que consigne las cuotas de alimentos al Juzgado Segundo de familia de esta ciudad, por las razones expuestas de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516943a54eb5662d367709d79a4533003bc1a7ddf47b4d22e75698919771bad2**

Documento generado en 06/07/2023 04:52:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 6 de julio de 2023

Paso a su despacho el proceso VERBAL DIVORCIO rad 23 001 31 10 003 2021 00 007 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada señor NAFER OSVALDO MONTES MUÑOZ a través de la empresa postal ESM LOGISTICA S.A. a la dirección física Carrera 14 A W No. 23-41 Barrio el dorado Montería.

#### CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

**Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debe el demandante aportar constancia del acuse de recibo del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado, situación que si bien se realizó en el asunto, se extrae de la certificación expedida por la empresa postal que solamente

les envió la comunicación y el auto admisorio de la demanda, omitiendo anexar la demanda y sus anexos.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P por cuanto solo obra en el expediente un documento que señala ser la constancia de notificación personal, sin embargo la disposición antes enunciada establece que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”* y de no poder surtirse de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, pues se reitera no hay constancia de que les haya enviado todos los anexos que deben entregarse tal como lo dispone en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **(demanda con sus anexos, auto admisorio de la demanda)**, en consecuencia la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d53435b0e27a891d93b54ccb23d0e884d5029046979287306ad24f2e2e4afe**

Documento generado en 06/07/2023 04:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 6 de julio de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 541 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito precede el apoderada de la ejecutante anexa acuerdo celebrado entre las partes en cual hacen constar que el demandado canceló a la demandante la suma de cuatro millones pesos y se compromete a pagar la suma de 1 millón de pesos el día 20 de diciembre del presente año, acuerdan la cuota de alimentos en la suma de doscientos mil pesos mensuales a partir del 5 de julio del presente año la que será consignada al número Nequi de la demandante, una muda de ropa completa en junio y diciembre 27 de cada año, solicita se levanten las medidas cautelares decretadas

Renuncian a término de ejecutoria de proveído favorable.

#### CONSIDERACIONES

En el memorial que ahora ocupa nuestra atención las partes llegan a un acuerdo respecto al monto de la obligación en la suma de \$5.000.000,00 de los cuales la demandante acepta haber recibido la suma de \$4.000.000,00, acuerdan la cuota de alimentos en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00) mensuales a partir del 5 de julio del presente año la que será consignada al número Nequi de la demandante, una muda de ropa completa en junio 27 y diciembre 27 de cada año, y solicita se levanten las medidas cautelares decretadas.

El que ahora nos ocupa es un proceso ejecutivo de alimentos, y por tanto se trata de una obligación de tracto sucesivo, esto es se siguen causando las cuotas de alimentos en forma periódica.

Así las cosas, con relación al levantamiento de las cautelares, tenemos que el inciso 4º del artículo 129 del Código del menor dispone lo siguiente:

***El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.***

Conforme a lo anterior, no es procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. y por consiguiente se ordenará oficiar al pagador de DISTRIVIDRIOS LER S.A.S para que en lo sucesivo descuenta del salario del demandado solamente la cuota de alimentos por ellos a cordada en la suma de \$200.000,00 pesos mensuales.

Asimismo, se percata el despacho que no hay constancia de notificación de parte demanda, en consecuencia de ello se tendrán por notificada por conducta concluyente de

conformidad con el art. 301 del C. General del Proceso el día en que se notifique esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º ACOGER el acuerdo celebrado entre las partes Señores SANDRA MARCELA LOPEZ RUIZ identificada con C.C. No. 1.067.870.760 y ALEXANDER RAMIRES MONTES identificado con la C.C. No. 1.067.856.365 en consecuencia:

2º OFICIAR al pagador de DISTRIVIDRIOS LER S.A.S para que en lo sucesivo descuenta del salario del demandado solamente la cuota de alimentos acordada por las partes en la suma de \$200.000,00 pesos mensuales.

3º ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23b8a3609bdfaf9744bd53f01174625943ba6058d7b6a068185b59fddb7cf10**

Documento generado en 06/07/2023 04:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**